



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Junio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : EDINSON LEIVA CUADRADO  
RADICACION : 47-707-40-89-001-2013-00038-00

**ASUNTO**

Luego del traslado sin objeción alguna, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Mediante escrito el apoderado judicial de la parte demandante allega liquidación del crédito. De ella se dio traslado por el término legal, vencido este, sin objeción alguna se procede a resolver sobre su aprobación.

Con respecto al acto procesal de liquidación del crédito, el Consejo de Estado ha sostenido que para contabilizar los intereses de plazo y moratorios no solo debe tenerse en cuenta el porcentaje de las tasas pactadas, sino que corresponde efectuar dichas operaciones mes por mes atendiendo las variaciones fijadas por la Superintendencia Financiera, sin perder de vista el principio de favorabilidad y procurar que con relación a los intereses moratorios, estos no sobrepasen la tasa máxima permitida por la ley a efectos de evitar la usura.

De otro lado, se tiene que la liquidación es una actuación de parte de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del P, por lo que se procederá a verificar la liquidación presentada, ya que es nuestro deber velar que la liquidación se ajuste a los requisitos que la normatividad establece.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada, observa este Despacho Judicial que los intereses moratorios se liquidaron teniendo en cuenta lo establecido por la Superintendencia Bancaria en cuanto al porcentaje máximo permitido, razón por la cual dichos intereses no se modificarán.

Por otra parte, nota esta Agencia Judicial que el extremo demandante cometió un error en la sumatoria al momento de totalizar la liquidación, razón por la cual el Juzgado entrará a hacer la corrección correspondiente modificando la liquidación presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

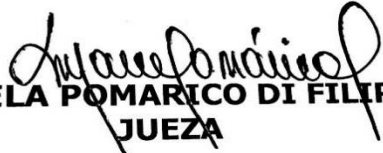
1.- Modificar la anterior liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, en razón a lo brevemente anotado en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia la liquidación quedará así:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA ANA – MAGDALENA

|                                                              |                 |
|--------------------------------------------------------------|-----------------|
| CAPITAL PAGARÉ No. 042636100001041                           | \$4.200.000,00  |
| LIQUIDACIÓN APROBADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 22/03/2022       | \$15.465.808,31 |
| INTERESES MORATORIOS DESDE EL 24/02/2022 HASTA EL 20/04/2023 | \$1.539.370,21  |
| TOTAL LIQUIDACIÓN                                            | \$17.005.178,52 |

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARCELA POMARICO DI FILIPPO  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 021 de fecha 06/06/23 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA  
Secretaria